



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 24/09/2020

Estado No 080

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2014 01775 00	JULIO ALBERTO ALDANA CASTAÑO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	23/09/2020		AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2014 01986 00	JACQUELINE RUBIO BARRERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	23/09/2020		CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2016 05743 00	FELIPE ALBERTO NAUFFAL CORREA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	23/09/2020		DECLARA EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL ROTOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 24/09/2020

Estado No 080

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 02671 00	OLGA LUCIA SAENZ PATRON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	23/09/2020		DECLARA EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 03857 00	MARTHA LUCIA NUÑEZ DE SALAMANCA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	23/09/2020		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 02744 00	ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	23/09/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA REALIZAR NOTIFICACIONES Y TRASLADOS DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 02816 00	BEATRIZ PATARROYO AMAYA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	23/09/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA REALIZAR NOTIFICACIONES DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección Segunda
 OFICIAL MOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 MEDINA

Fecha Estado: 24/09/2020

Estado No 080

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00313 00	ANGELA NEIRA SIERRA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/07/2019	1 C	SE DECLARA IMPEDIDA LA CORPORACION, REMITASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO. LAAP/ACG.	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00401 00	MARIA TERESA POLANIA GUARIN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	23/09/2020		ADMITE DEMANDA Y ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIONES Y TRASLADOS DE RIGOR	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2020 00231 00	MARGARITA MORENO DE CAMARGO	NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	14/09/2020	1 C	sala plena manidesta impedimento - lms	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

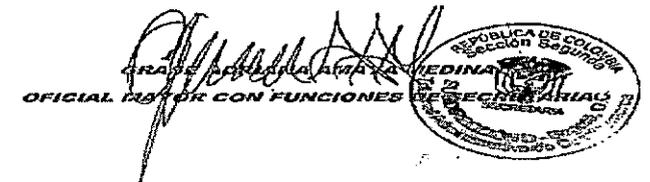
24/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


REPUBLICA DE COLOMBIA
Subsección D
MEDINA
OFICIAL ASISTENTE CON FUNCIONES DE SECRETARIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-01986-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE RUBIO BARRERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en escrito visible a folios 303 a 306 en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020¹ mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Providencia notificada el 24 de junio de 2020. Ffs. 291 a 300.

² "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-01775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO ALDANA CASTAÑO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADIMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

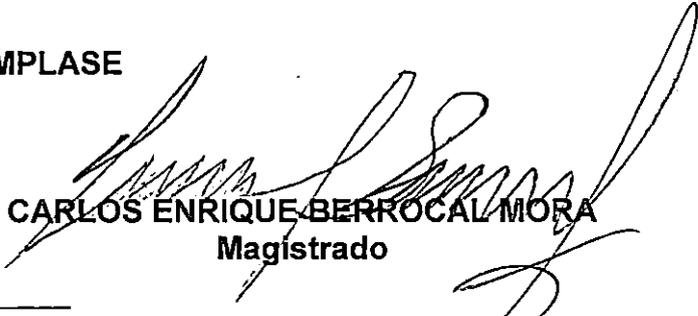
El 31 de octubre de 2019 esta Sala Transitoria profirió sentencia (fls. 191 a 199) en el medio de control de la referencia negando las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante actuando dentro de la oportunidad legal presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la referida providencia (fls. 212 a 220). En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00313-00
Demandante : ANGELA NEIRA SIERRA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Ángela Neira Sierra, por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20173100075271 del 04 de diciembre de 2017, y la 21217 del 26 de abril de 2018; e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00313-00
Demandante: Angela Neira Sierra
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

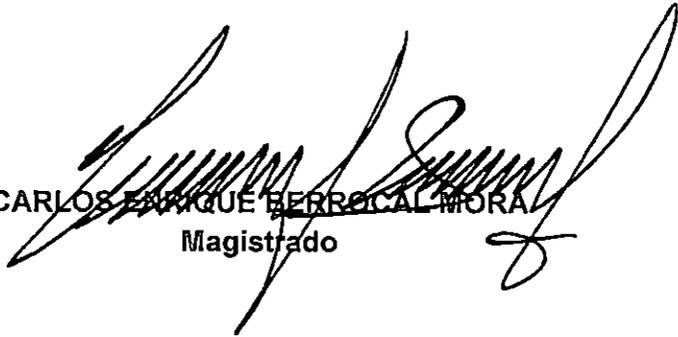
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 19A).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERRICAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-03857-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA NÚÑEZ DE SALAMANCA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

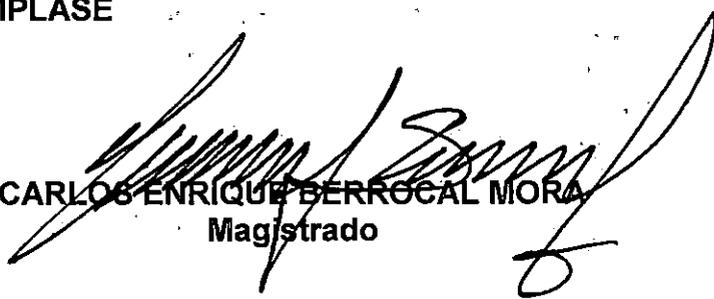
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en escrito visible a folios 147 a 149 en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020¹ mediante la cual ésta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentados por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Providencia notificada el 30 de junio de 2020. Folios 130 a 135.

² "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02816-00
Demandante : BEATRIZ PATARROYO AMAYA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Beatriz Patarroyo Amaya, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20185920005911 del 4 de abril de 2018, y de la Resolución No. 2-1636 del 31 de mayo de 2018; e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación para tales efectos la prima especial de que trata el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

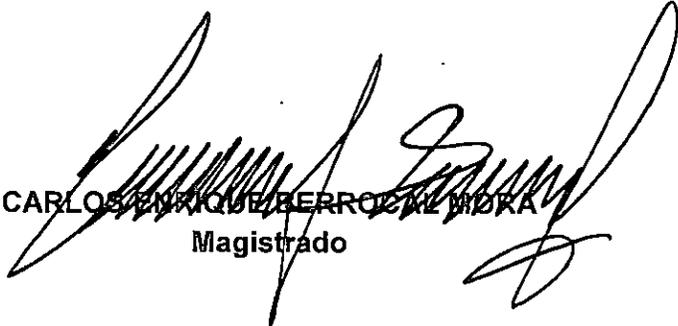
- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02744-00
Demandante: Angélica María Hernández Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-02671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SAENZ PATRÓN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA

Ingresó el proceso a despacho con solicitud de la parte demandante para que sea rechazado por extemporáneo el recurso presentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre de 2010 (fl.283). Vale decir que el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa se opuso a la mencionada solicitud, argumentando que si bien la sentencia fue notificada al correo de la entidad el día 28 de octubre de 2019, sólo fue notificado “ el día miércoles 30 de octubre de 2019 (...) con lo cual el término para recurrir la providencia se vencía el día 15 de noviembre hogaño “ (fls. 286 y 287).

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En el medio de control de la referencia se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019 (fls. 254 a 258) y se notificó a las partes el 28 de octubre de esa anualidad (fl.259 a 265). En consecuencia, el término para presentar recurso de apelación en contra de la mencionada providencia según el artículo 247 del CPACA venció el **13 de noviembre de 2019**.

Ahora bien, comoquiera que la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención, sólo hasta el **15 de noviembre de 2019** (fls. 266 a 282), se evidencia que el escrito se radicó por fuera de la oportunidad que concede la ley. Por tanto le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en su solicitud de tener por extemporáneo el recurso de apelación.

Vale precisar que los argumentos de la entidad enjuiciada no tienen sustento jurídico alguno, pues de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos judiciales son perentorios, razón por la cual no pueden estar sujetos a la organización interna de cada entidad. Adicionalmente el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co al que fue notificada la sentencia desde el día 28 de octubre de 2019 fue el autorizado desde el escrito de contestación (fl. 201), pues claramente se lee que la notificación puede ser dirigido bien sea dicho buzón electrónico o al correo electrónico diogenes.pulido@mindefensa.gov.co sin señalar preferencia respecto de alguno de los dos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-05743-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE ALBERTO NAUFFAL CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso a despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada (fl. 322). Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el medio de control de la referencia se profirió sentencia el 16 de septiembre de 2019 (fls. 293 a 300) y se notificó a las partes el 09 de octubre de esa anualidad (fl. 301 a 305). En consecuencia, el término para presentar recurso de apelación en contra de la mencionada providencia según el artículo 247 del CPACA venció el **24 de octubre de 2019**.

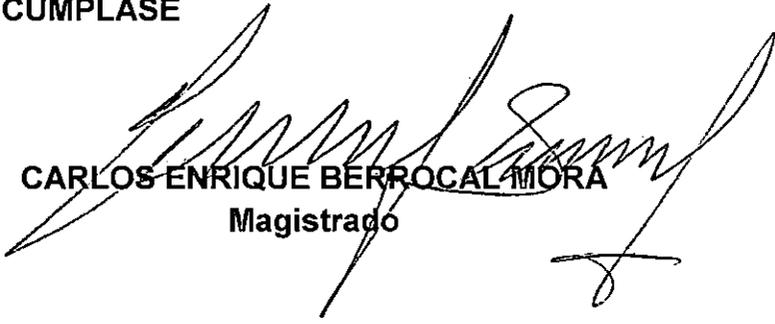
Ahora bien, comoquiera que la entidad demandada – Nación – Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia en mención, sólo hasta el **19 de diciembre de 2019** (fls. 309 a 312), se evidencia que el escrito se radicó por fuera de la oportunidad que concede la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00401-00
Demandante : MARIA TERESA POLANIA GUARIN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora María Teresa Polanía Guarín, por intermedio de apoderado y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640015361 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2-2093 del 30 de junio de 2017. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

- 1. Admitir la demanda.**
- 2. Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00401-00
Demandante: María Teresa Polanía Guarín
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 61 y 62)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02744-00
Demandante : ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Angélica María Hernández Gutiérrez, por intermedio de apoderada y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No.3056 del 8 de marzo de 2018; e igualmente solicitando, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

- 1. Admitir** la demanda.
- 2. Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3. Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 5. Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 6.** El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.



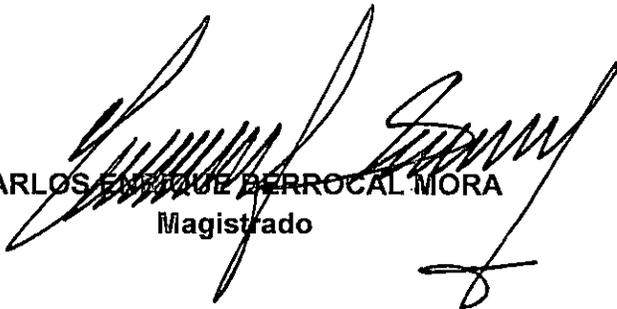
Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-02744-00
Demandante: Angélica María Hernández Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial

7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconversión, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Expediente Nº: 25000234200020200023100

Demandante: MARGARITA MORENO DE CAMARGO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Asunto: Manifestación impedimento Sala Plena – **Prima especial de servicios del 30%**, Art. 14 Ley 4° de 1992.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine*, la señora MARGARITA MORENO DE CAMARGO, en calidad de cónyuge supérstite de Dr. Omar Augusto Camargo Machado, quien laboró como Juez penal de conocimiento del circuito de Bogotá, (FL. 2), mediante apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicita que se declare la nulidad de unos actos administrativos, y que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad “al restablecimiento de los derechos del **Dr. Omar Augusto Camargo Machado (q.e.p.d.)** representado en este proceso por la Señora **MARGARITA MORENO DE CAMARGO**, en calidad de cónyuge supérstite (...) se condene a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a:

(...) reconocer y pagar la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual que se le dejó de pagar a su cónyuge, teniéndola como valor adicional sobre dicha asignación básica mensual y no como parte integrante de la misma, respecto del tiempo que ejerció como juez penal del circuito esto en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1997 y el 1° de septiembre de 2015 “.

(FL.2) (Subrayado de la Sala y negrillas del texto original).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, por las causales contempladas en el mismo artículo y en los casos señalados en el Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al C.G.P.

El numeral 1° del artículo 141 del citado C. G. P., establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación.- *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A, **cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento, deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado, que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Frente a las causales de recusación e impedimento la Corte Constitucional ha señalado que estas buscan garantizar la imparcialidad del juez en una *“doble dimensión (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez,*

de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”¹.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado manifestó en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Expediente N° 05001-23-33-000-2016-02044-01(0645-17):

*“Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**²; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.”* (Negrillas fuera de texto original)

Por lo tanto, **la Ley 4 de 1992, instituyó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, y en el Artículo 14, estableció una prima no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico para,

*“(...) **los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”* (Negrita de la Sala)

¹ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

² Referido ello a las causales específicas previstas en el artículo 130 del CPACA numerales 1 y 2.

Revisado el escrito de demanda, se considera que un eventual reconocimiento y pago de la Prima regulada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en la forma solicitada por la demandante, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo y para los Jueces de la República, razón por la cual, los integrantes de la Sala Plena tenemos interés indirecto en las resultas del proceso, y como consecuencia, nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia.

De otra parte, dando aplicación a lo decidido en sesión de Sala Plena de 27 de junio de 2017, a pesar de que se adoptó la decisión para una materia distinta, pero afín a la que se analiza, la presente providencia será firmada únicamente por el Magistrado Ponente y la Presidente de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

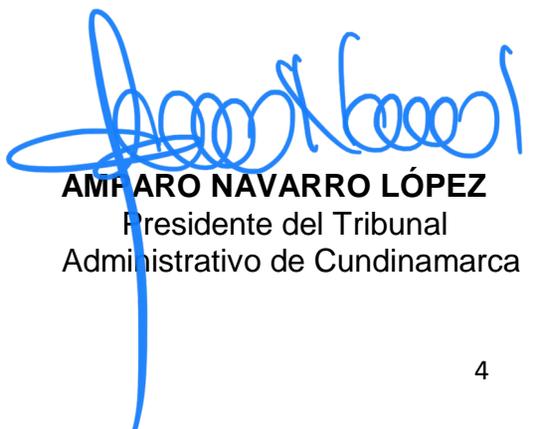
SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado para lo pertinente.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado Tribunal Administrativo de
Cundinamarca



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidente del Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

ISP/lms